

En los que ha escrupiosa licencia y censo, castidad
 y quita Heren como nos Pedro Lopez de Villanar Heren del
 Lugar de Monasterio de San Juan de la Cruz de la Ciudad de Sevilla
 como Principal Ego Diego Ruiz de Alarcavalera Heren del
 Lugar de Berroqueña de la Ciudad de Sevilla como su padre y llamo
 Pagador a sueldo como ago de diez y ocho a Sena mapas
 por los dos Juntos y demandan comun por el todo de insolidum. Venuncian
 lo como Venunciamos las leyes delaman comunidad de heren y escu
 sion de bienes en forma y de una de ella = Otorgamos que ben demos
 por venta real suyo y censo a sugetos por aora y para siempre
 jamas a Martin Lopez de Alarcavalera Vizcaino de la Ciudad de
 y morador en Alarcavalera de la Ciudad de Sevilla para el su.
 biso herederos y subcesores y para quien sea y de los ay a su
 causa por oracion en qualquier manera quince ducados de censo
 y censo. En cada un año En el y nacen quenoscare dimicren y pagasen
 de los ducados de vellon que de supunipal, en el y nacen de los
 dho Principals En presencia del presente escriuano y Jueces
 de qualquier de fee Ego de el civil infrascripto Sado que
 En mi presencia y de los Jueces que abaxo sedrian Ego
 Martin Lopez de Alarcavalera dho y Entrego a dho Pedro Lopez
 de Villanar los dho ducados de supunipal Enos
 los Otorgamos Como entrega los dho ducados Cargamos por
 damos y Constituiamos Ego Censo supunipal y de dho
 sobre nuestras Personas y bienes muebles y raizes baidos
 y Por que y En que la General obligacion Por su dho
 alapexial desta alapexial antes aquella que dando onra
 fuerza y vigor y Potecamos a este Censo los dho raizes

Siguiendo =
 Primeramente yo el dho Principal y poteco Una heredad sita en
 Los Jermes, de lo Lugar de Monasterio de San Juan de la Cruz
 de solo de los Jueces que alman dan Por mapas a heredad de
 Juan Ruiz de la Cruz en dho mayor en dho Heren de lo Lugar y poteco

2

Y así sube un año En los Leitos alba que Cene fecho
seaya de dimido Ciento dos sus xre ditos alta Alaloria
Pena que para do Cada glaco Ino cumpliendo Consentimos
ser executados por lo que estubiermos leuendo y Pealla
Costas que se causaren Cuya liquidacion se fiamos y fiamos
En el Juramento En la sem. Alatal Persona y Pe damos aq
quien fues lo de fiera como dezuos en fiamos =
Y sem que los dhos fienes y potecados los Enos se fien
y ande star siempre bun hatados y Reparados sero lo
necesario se Manera que fayan Enaumento Ino en dim
nucion y si paraxeri lo contrario El dueño que o fuese de este
Cento los Puda anueta Costa y Epenas auonar Reparar
y Culinar a su lezion sero lo necesario y Por lo que En ello
lastare Consentimos ser executados segun y como se fiera
En la clausula Precedente y bso Ina En el mismo salario =
Y sem Con con dicion que los dhos fienes y potecados los Enos
se fien y ande star siempre Enmulo fien dea y poseedor
lego. Vano y a bona do dno sepo dea Paaria ni libidin En
los nima Personas y fiamos que seaya de dno dea sellas
Por venta Vno tra fiamos no a dea a Personas y las
Prohibidas Pealres y Puematicas de los Enos dno a dno
sola lega Vano y a bona do de quien dno de fiamos repudo
Alcanzar Entexo Cumplimiento de Justicia Para
Cuyo efecto y su venta a dea auia de El dueño que o fuese
Debe fieno dea dno antes Para que se qui fiera por el
tanto los aya y lleue Primero que o tro alguno y Para los
y los que aien do los Enos de po dea Ven dea manifestando
La carga deste Censo Conque Elsa con fiera antes que enter
En suposicion a de azer Reconozimiento deste censo a fauor
del dueño dea y la misma obligacion lea de correspon dea a dno
Persona En cuyo poder Entraren y la Venta Ena donacion

O dispusición que en contrario se tiene hadesa nullas e nulas
por efecto y no a deparar Per Nuncio En poder de Per Nuncio
aunque sea por transcurso de tiempo.

I hem que si lo que Dios no permitia los dichos Señores se hubiesen
aparecido por algun caso fortuito. Pensando lo uno pensando
del otro y de la naturaleza no poderse entre si pelear. Lo que
ni detencion en el principio y viéndose de este tenor anexo bien
lo como debolues a asegurar. Con mucha obligacion de
Persona y bienes asi en General como en particular y sumo
necesario. Con fianca lega. ~~Y~~ Y auona das to do ara
Infacion y Voluntad del dueño que o fuere de este tenor
Y no pueden lo cumplir. En todo ante de fecho. Como
se sea Compelidos a Redimir y Pagar este dicho tenor
Principal. Con todos los Reditos que del se devieren
asta el efectivo Pago y las costas y daños que se siguieren
y Redencion breui y sumaria. Mente Ponto lo raxon
de derecho. —————

Item que cada quando que qui seremos ledimix y pagar
 fte oho censo loemos de Poderes Entregan lo fipam
 Capal Enstramense Conmas de los le dros que se leuieren
 asta el efecuo Pago y aduer obligado El dueño que
 Ero fuer de este censo a lo raziun y o raziun Casa
 de pago y de sencon En fama Lamos Perlebus yamos
 buenis Para cuyo efecto aduer auisado los muer antes
 Para que fenga lugar x boluerlos a Enpleas aduersi
 Pucion Precediendo Requerimiento de sencon publico
 y Para los y no los queriendo los Emos de poder separar
 ante la Justicia ordinaria desta Ciudad Conque
 El acto del deposito a deser bastante Arduo se surceden
 Con Innotros y otros buenis libros de tolo punto de este
 oho censo y fu efecuo =

2
Y sin que la dicha Redencion nola Emosego de la base
En suen lasados ni baluados ni deningun espezio ni
Calidad quesean sino en dinero e efectivo como lo Emos
vezuado Juanos Enma Papa Ino En dibensas auzq
para lo poder azer aya costumbre o lei En contrario
Porque desde luego Para quando llegu El caso tal
Venunciamos y nos apartamos de ellas y Confesamos que
Los gran ci enca dos de la renta de este censo es El ber
La dezo y Justo Precio y Valor de los dhos Inviendos
enca dos de sup principal por que a la Razon se remite
milt rns el millar segun Leyes y Prerogativas de estos Reinos
y el sumeros valor azeremos Gracia y donacion pura
Mera Perfecta En un bo cable que El dicho llama
Inscribidos de la de lo qual Venunciamos las Leyes y el
Ordenam^{to} Real fha En corte de Alcalá de 1548
que ablan En razon de las cosas que se compran e venden
Por mas Omenos de la renta del Justo precio y sume
rio de los quatro años y Treinta dias En ellas Expre
sados y desde cy dia En adelante nos desistimos y apar
tamos de la tenencia y propiedad que teniamos a los dhos
suenos y potecados que to do los de limos y repardamos
En el dueño que o fuere de este censo Para En quanto
a sup principal y de otros costas y danos y no mas y le
damos Poder Para tomar suposicion y vendonaz
es de luego sellamos Por tomada y agora En
algun tiempo fuere Puesto Puesto O en la bozados
suenos dentro de quanto dia de Año seamos requeridos
o llegu a nuestra noticia saldamos a su defensa y lo
requerimos En to das Instancias y saneas no lo pudere
mos a demas de ser Concedidos Por to do apremio

alo Veflado Ennos se Cumpla En lo que Vamos
obligados En quarta Condicion desta Carta
Si dulla Se leuiera a Caualla Votro alquidao
a Sumag lo pagaremos nos los Otegan De qno
Eloto Mantra de Marica y Para quenos con
Pelan a todo damos Elpo dea necesario a las du
Jurai de Sumag, Con De fender que desta Causa
duan Conozca a Cui fuere y Juridicion nos someton
Y renunciamos El nro Propio Idomicilio y la ley sit
Con Veniat de Juridicioni Omnium Iudicium
Para que nos Conpelan Por via Executiva Como
Sentencia Pasada En esta Juzgada renunciamos
todas las leyes favorables con la Sen de dichos
y asilo o otorgamos ante El presente ^{no y testigos En}
La Ciudad de Vitt^a a Trece dias del mes de Enero de
Milysseis Cientos y se Senta y quatro años de nro testig
Presente de ascurra bu xre laza y Ju Lopez
de la uaga Chancas En esta Ciudad y sus Otegan de
quezo elerum Lopez Conozco lo firmaron Pedro
Lopez de Villabari - Diego Luis de Macaudesa
an Herni san de Belon - En el dho - yune -
Sanat - por - Calga -

Yo el dho Juan de Belon R. del Rey nro senor C. nro
Alcalde de la Ciudad de Vittoria presente
fui alquidao y en fe dello lo igno firmo -
En Testimonio  de Verdad
 San Sebastian 